

Es un Boletín se publica los *Már-*
tes, *Jueves* y *Sábados* de cada sema-
na, y se suscribe á él en su Redac-
cion; calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicados
y avisos se dirigirán á la Redacción;
francos de porte, pues de otro modo
no se admiten.

Mártes 23 de Diciembre de 1845.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Real orden de 4 de Noviembre, del Ministerio de la
Gobernacion, sobre Directores de colegios privados.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de
la Península con fecha 4 de Noviembre último me
comunica la Real orden siguiente:

«Varios empresarios de Colegios privados han
recurrido á S. M. manifestando la imposibilidad
en que se hallan de poner al frente de aquellos
en calidad de Directores, personas que reunan la
circunstancia de haber recibido los grados de li-
cenciado ó bachiller en la facultad de filosofía pa-
ra cumplir con lo prevenido en el particular por
Real orden de 30 de Setiembre último. Entera-
da S. M. y considerando que por ahora es muy
escaso el número de graduados en aquella facul-
tad por cuanto no ofrecian ventajas positivas los
grados en ella recibidos, se ha servido resolver
que los empresarios de Colegios privados puedan
poner en calidad de Directores de sus respectivos
establecimientos, á personas que hubieren recibi-
do el grado de doctor en cualquiera de las facul-
tades mayores, si el Colegio fuere de primera
clase, y el de licenciado en las mismas, si aquel
pertenece á segunda ó tercera clase; debiéndose en-
tender esta dispensacion por tiempo de 4 años
que concluirán en 1.º de Noviembre de 1849,
pasados los cuales se llevará á debido cumplimen-
to el párrafo 3.º, artículo 84 del Real decreto
de 17 de Setiembre último. De Real orden lo
comunico á V. S. para su inteligencia y efectos
correspondientes.»

Lo que se inserta para su publicidad y efec-
tos oportunos. Segovia 18 de Diciembre de 1845.
=José Balsera.

Real orden del 26 de Noviembre, del Ministerio de la
Gobernacion, sobre el monopolio en la construcción de
hornos y molinos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion
de la Península con fecha 26 de Noviembre úl-
timo me comunica la Real orden siguiente:

«En 26 de Mayo último se comunicó al Ge-
fe político de Huesca la Real orden siguiente. =
Enterada S. M. la Reina de lo que V. S. mani-
fiesta en comunicacion de 24 de Abril último, me
me manda decir á V. S. como lo ejecuto de su
Real orden, que el decreto de las Cortes de 13
de Junio de 1813, restablecido por otro de las
mismas de 6 de Diciembre de 1836, aboliendo
el monopolio en la construcción de hornos, moli-
nos y posadas, no impide que los que establezcan
esta clase de industrias, indemnicen á los Propios
de la pérdida que esta concurrencia les ocasiona
en los términos y en el caso que establece la Real
orden de 28 de Setiembre de 1833, por deber
considerarse como un arbitrio municipal impuesto
sobre aquel género de industria, que no debe cesar
por que cese el monopolio, y que no sería
oportuno sustituir por ahora con otro á que los
pueblos no están habituados. Y habiendo resuelto
S. M. en vista de algunas esposiciones de otros
Gefes políticos, que se observe dicha resolucion
en todas las provincias, la inserto á V. S. de su
Real orden para los efectos consiguientes.»

Lo que se inserta para conocimiento de los
Ayuntamientos y efectos que correspondan en los

casos que ocurran. Segovia 19 de Diciembre de 1845. = José Balsera.

Real orden del Ministerio de la Gobernacion, del 15 de Noviembre, sobre perdon de deudas á Pósitos.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, me comunica con fecha 15 de Noviembre próximo pasado la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, dice con esta fecha al Gefe político de Sevilla, lo que sigue. = He dado cuenta á S. M. de la esposicion de V. S. de 3 del corriente, en que manifestando ser muy perjudicial para claridad de las cuentas de pósitos, el gran número de créditos incobrables que figuran en ellas sin otro efecto que involucrarlas y aumentar el contingente, consulta, si con arreglo á la Real orden de 9 de Junio de 1833 puede, oyendo al Consejo provincial, declarar desde luego fallidas las deudas anteriores al año de 1814, ó debe remitir el expediente al Gobierno para su resolucion; que marcha deberá adoptar respecto de las posteriores, y que latitud ha de darse al perdon concedido en la citada Real orden cuando se trate de las que recaigan en segundos contribuyentes, y ni estos ni sus herederos tengan en que hacer efectiva su responsabilidad. Y S. M. se ha servido resolver: Que sin necesidad de oír al Consejo provincial, proceda V. S. por sí á declarar perdonadas todas las deudas á favor de los pósitos contraídas hasta la fecha fijada en la misma Real orden, con sugesion á las restricciones marcadas en ella: que el perdon de las posteriores cuando recaigan en primeros y segundos contribuyentes, debe ser objeto de una ley, y que por lo que respecta á las incobrables, haga V. S. formar el oportuno expediente, y si resultasen plenamente acreditadas por tales, procedan á declararlas estinguidas oyendo al Consejo provincial, si lo estimase conveniente. Y de Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. incluyéndole las solicitudes de deudores á los pósitos de pueblos de la provincia de su mando, para que las determine con arreglo á lo dispuesto en la preinserta resolucion.»

Cuya Real resolucion se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los pueblos de la provincia y demas efectos correspondientes. Segovia 20 de Diciembre de 1845. = José Balsera.

Real orden de 30 de Noviembre, del Ministerio de la Gobernacion, aclarando que se entiende por pontones con relacion á la ganaderia,

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 30 de Noviembre último me traslada la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion de la

Península, dice con esta fecha al Presidente de la asociacion general de ganaderos lo siguiente: = Emerada S. M. de la instancia de la Asociacion general de ganaderos, que V. E. preside, en la cual haciendo presentes los perjuicios que supone estar sufriendo la ganaderia, con motivo de la mala inteligencia que suele darse á la palabra pontones, de que se hace uno en el decreto de 23 de Setiembre de 1836, por el que se mandó cesar los antiguos impuestos que con diferentes títulos se exigian á los ganados trashumantes, estantes y riberiegos por algunas corporaciones y particulares, excepto los de barcos y pontones, solicita se declare lo que deba estenderse por pontones, cuyos derechos asi como los de barcos son unicamente los que pueden cobrarse á los ganaderos en virtud del decreto precitado; se ha servido resolver que bajo el nombre de pontones para los efectos á que se contrae el decreto de 23 de Setiembre de 1836, deben estenderse los puentes de madera que accidentalmente suelen colocarse sobre los arroyos, torrentes y rios pequeños en circunstancias y casos extraordinarios para facilitar principalmente el paso á los ganados, los cuales se ponen y quitan segun la necesidad lo exige. De Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y con objeto de que lo haga saber á las justicias y Ayuntamientos de la provincia de su mando, para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que se inserta para la debida publicidad y cumplimiento por parte de las justicias y Ayuntamientos de la provincia y demas efectos consiguientes. Segovia 19 de Diciembre de 1845. = José Balsera.

INTENDENCIA.

Por el Sr. Intendente de Avila se me ha remitido el adjunto

Pliego de condiciones bajo las cuales se ha de rematar la construccion de quinientos libros para las oficinas del registro de Hipotecas de esta provincia.

1.^a Los expresados libros han de ser de papel comun, con exclusion del continuo, de marca Española, encuadernados y forrados á la Holandesa, y foliados en una cara:

2.^a Serán distribuidos en cuanto á su volumen en la forma siguiente:

20 de 400 folios.
180 de 300 id.
150 de 200 id.
140 de 150 id.
10 de 100 id.

3.^a Han de darse entregados los referidos li-

bros en esta Administracion dentro del término de un mes contado desde la fecha en que la Direccion general del ramo apruebe el espediente de subasta.

4.^a El precio de esta será satisfecho por la Tesorería de Provincia en un solo plazo á la entrega de aquellos, y despues de reconocidos por el Sr. Intendente y esta Administracion.

5.^a La clase de papel que ha de usarse en los referidos libros, ha de ser exactamente igual á la muestra que se acompaña á este pliego, y estará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia y esta Administracion marcada con la firma del Gefe que suscribe. = Avila 15 de Diciembre de 1845. *Domingo Antonio Miguez.*

Lo que he dispuesto publicar para conocimiento de los habitantes de esta provincia, bajo el concepto de que la muestra de papel que ha de usarse en los libros, se halla de manifiesto en la secretaria de esta Intendencia, y que los remates se celebrarán en las oficinas de Hacienda pública de Avila á las doce de la mañana de los dias 3 y 6 de Enero próximo. Segovia 19 de Diciembre de 1845. = *José María Romeu.*

Insértese. — *Balsera.*

La Direccion general de rentas estancadas ha remitido á esta Intendencia el anuncio del tenor siguiente:

Direccion general de rentas estancadas.

En virtud de Real orden de 11 del presente mes se sacan á pública subasta 70,000 resmas de papel blanco para el sellado de los años de 1847 y 1848, que ha de celebrarse el dia 20 de Enero próximo en la Direccion general de Rentas estancadas á presencia del Director general, de los subdirectores y del asesor de las oficinas generales, á las doce del expresado dia, y bajo las condiciones siguientes:

1.^a La Hacienda pública comprará 70,000 resmas de papel blanco para los sellos de 1847 y 48 al contratista que mas beneficie el precio de 39 rs. 32 mts, vellon por cada resma.

2.^a El contratista se obligará á que el papel sea del elaborado en el reino, á que las resmas contengan 500 pliegos útiles é iguales á las muestras que se pondrán de manifiesto en el acto de la subasta, y concluido, este rubricará dichas muestras.

3.^a Las cantidades y clases de papel serán las siguientes: 700 resmas de primera clase ó vitela superior con la marca trasparente *primera clase* y peso de 12 libras castellanas cada una; 5000 resmas de segunda clase ó florete superior, con la marca *segunda clase* y peso de 11 libras castellanas cada una; 58,800 resmas de tercera clase ó florete bueno con peso de 10 1/2 libras castellanas cada una; y 5500 resmas de cuarta clase ó florete bueno con peso de 10 libras castellanas, hechas todas en moldes avitelados, color blanco, de mucha consistencia, bien triturada su pasta, bien batido y encolado, y perfectamente limpio en su superficie y transparencia.

4.^a Las entregas se verificarán por años en la forma

siguiente: 40,000 resmas en el primero y 30,000 en el segundo. Las 40,000 resmas que se han de entregar en el primer año se dividirán de este modo: 400 resmas de primera clase, 3000 de segunda, 33,600 de tercera y 3000 de cuarta; y la entrega de ellas se efectuará en cinco plazos por partes iguales y proporcionales de las respectivas clases; el primero á los 50 dias de aprobado el remate, y los cuatro restantes con el intervalo de dos meses de uno á otro: las 30,000 resmas del segundo año serán de las clases siguientes: 300 de primera, 2000 de segunda, 25,200 de tercera y 2500 de cuarta, divididas en cuatro entregas por partes iguales en clases y cantidades, con dos meses de intervalo de una á otra, á contar el vencimiento de la primera en Enero de 1847.

5.^a Si la fábrica necesitase mas resmas de las marcadas á cada año en la condicion anterior, será obligacion del contratista facilitar al mismo precio las que se le pidan con dos meses de anticipacion; pero sin derecho á reclamar la admision de mayor número que las estipuladas.

6.^a El papel se reconocerá por el Director, contador y maestro de labores de la fábrica del sello á presencia del contratista ó persona que le represente. Aquellos calificarán si se halla arreglado á las muestras aprobadas y reune todas las cualidades espresada en las condiciones 2.^a y 3.^a; y hallándolo admisible, se recibirá seguidamente en los almacenes de la fábrica bajo la responsabilidad de dichos funcionarios, pasando aviso el director de la misma á la direccion general de Rentas estancadas con nota expresiva del número de resmas y de sus clases que se admitan en cada reconocimiento, y expidiéndose por el contador con el V.^o B.^o del mismo Director el correspondiente certificado por duplicado, de que facilitará uno al contratista, consignando con la debida especificacion el resultado que tenga el acto. El pago se verificará sobre productos de esta renta en libranzas á los plazos de 30, 60, 90 dias fecha.

7.^a No se admitirá papel que no sea igual á las muestras respectivas, y tenga por consiguiente las calidades estipuladas. Si los empleados de la fábrica que lo reconozcan en los términos prescritos en la condicion anterior hallasen algunas resmas, aunque no exactamente iguales á las muestras, con diferencias meramente accidentales que no impidan su útil aplicacion segun su clase respectiva, ni den justo motivo para dejar de admitirlas; en este caso se nombrarán por el contratista dos peritos que, en union con el director y maestro de labores de la fábrica, declaren si dichas diferencias pueden afectar el precio del papel guardando entonces la rebaja que debe hacerse en cada resma, habida consideracion al demérito que aquel tenga respecto al estipulado. Si discordasen estos peritos, la direccion nombrará otro que decidirá la cuestion definitivamente.

8.^a El papel que se admita en la fábrica del sello por cuenta de esta contrata será libre de derechos, así municipales, como de la Hacienda pública.

9.^a El papel inadmisibile se devolverá al contratista despues de recortado á su costa en la fábrica por la parte superior de las resmas.

10.^a El contratista repondrá los pliegos que falten para completar los 500 por resma, y los que resulten defectuosos al abrirlos en la oficina de labores de la fábrica, en virtud de certificacion de la contaduría del establecimiento visada por el director, devolviéndolos al contratista despues de recortados como inadmisibles.

11. Del papel y costeras que se devuelvan al contratista, abonará éste los correspondientes derechos municipales y de la Hacienda pública, á cuyo fin el Director

de la fábrica pasará por años á la Administracion de Indirectas de esta córte certificacion que exprese las clases de papel y número de resmas por las cuales hayan de exigirse aquellos.

12. Si el contratista detuviere las entregas del papel un mes sobre los plazos designados en la condicion 4.^a, dispondrá la Direccion general que se adquieran las que correspondan al cumplimiento de lo estipulado de cuenta y responsabilidad del contratista en ajuste alzado y perentorio, ó como mejor estime.

13. Las cuerdas, tablas y arpilleras con que llegue el papel quedarán á beneficio de la fábrica.

14. Serán de cuenta del contratista los portes de conduccion, descarga y cuantos puedan ocurrir hasta admitir el papel en la fábrica, como tambien el gasto de separar las costeras, en caso de entregar las resmas con ellas.

15. El contratista asegurará el cumplimiento del contrato con 700,00 rs. en títulos al portador del 3, 4 ó 5 por 100, que depositará en el Banco español de San Fernando ó en el de Isabel II. Si prefriese hacer el depósito en metálico se le admitirá por la cantidad de 175,000 reales.

16. Los que deseen concurrir á la subasta como licitadores, presentarán al Director general de rentas estancadas dentro de la primera media hora del 20 de Enero en que aquella debe verificarse, ó sea desde las doce ó las doce y media de su mañana, una manifestacion firmada por sí mismos, si concurren á su propio nombre, ó acompañando el correspondiente poder si lo hacen al de otro, en el cual expresará su allanamiento sin reserva ni excepcion de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en el presente pliego. Garantizarán ademas en el acto su respnsabilidad acreditando por medio de una certificacion del Banco español de San Fernando ó del de Isabel II haber hecho el depósito prevenido en la condioion precedente: los que no llenen todos los requisitos espresados no tendrán derecho á tomar parte en la licitacion. Pasada que sea la media hora se leerán las manifestaciones, y en ambos casos decidirá el Director general si los firmantes tienen ó no derecho á ser considerados como licitadores, anotándose por el escribano los nombres de los que resulten tenerlo.

17. Concluida que sea la lectura de dichas manifestaciones y de la nota de los que tengan el espresado derecho, empezará la licitacion, y se admitirán mejoras y pujas con el intervalo de dos minutos de una á otra y trascurrido este tiempo, sin haberse hecho otra alguna, se adjudicará definitivamente el remate en el acto en el mejor postor.

18. El interesado, en cuyo favor se haga la adjudicacion, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de su cuenta, afianzando su cumplimiento del modo que espresa la condicion 15, y la Hacienda pública asegurará asimismo el pago del papel que reciba con el producto de la propia renta del papel sellado. Madrid 13 de Diciembre de 1845. = *Diego Lopez Ballesteros*.

Lo que se publica para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Segovia 18 de Diciembre de 1845. = *José Maria Romeu*.

Insertese. = *Balsera*.

Administracion de Bienes nacionales de la provincia de Segovia.

Por providencia del Sr. Intendente de esta Provincia, está señalado el dia 18 del próximo Enero á las 11 de su mañana en esta Intendencia y Administracion subalterna de Sta. María de Nieva, para el arriendo en subasta de varias aranzadas de viña que en el término de Rapariegos, fueron de las religiosas de Sta. Clara del mismo, por tiempo de seis años y bajo el tipo de 204 reales anuales, y demas condiciones, que en el pliego estarán de manifesto en la Contaduría del ramo y citada subalterna. = Segovia 20 de Diciembre de 1845. = *Martin Entero y Pinceda*.

Insertese. = *Balsera*.

Cuartel de vagajes de Segovia.

En 8950 rs. con mas la retribucion establecida por Reales órdenes, se halla subastado el servicio de vagajes para el año próximo de 1846. Si alguna persona quisiere hacer mejora acuda que se admitirá; teniendo entendido que para la de medio diezmo, y último remate está señalado el Sábado dia 27 del actual y hora de doce á una de su tarde en las casas consistoriales, de acuerdo con la comision de pueblos del cuartel que lleva por nombre esta ciudad. Segovia 20 de Octubre de 1845. = *Romualdo Becerril*, Secretario.

Insertese. = *Balsera*.

Quien quisiere mejorar el arrendamiento de los derechos sobre cinco generos, y oficina del matadero y del servicio del alumbrado, acuda con sus proposiciones que se admitirán las que hiciere siendo arregladas; teniendo entendido que para el último remate que corresponde, está señalado el Sábado 27 del actual, y hora de once á doce de su mañana en las casas consistoriales. Segovia 18 de Octubre de 1845. = *Romualdo Becerril*, Secretario.

Insertese. = *Balsera*.

Quien quisiere mejorar el arrendamiento del Pesos Reales, y de pesos, pesas, medidas de barro y madera, acuda con sus proposiciones que se admitirán siendo arregladas; teniendo entendido que para su último remate, y el que corresponde está señalado el Sabado dia 27 del actual y hora de once á doce de su mañana en las casas consistoriales. Segovia 18 de Diciembre de 1845. = *Romualdo Becerril*, Secretario.

Insertese. = *Balsera*.